

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IRAIDA RODRÍGUEZ CRUZ

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAROLINA; MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY; JOHN
DOE Y DEMANDADOS
DESCONOCIDOS

Peticionarios

KLCE202201319

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2022CV02227

Sobre:
Prescripción

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparecen el Municipio Autónomo de Carolina, en adelante MAC y MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, en adelante MAPFRE, en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró sin lugar una moción de desestimación por prescripción de una demanda de daños y perjuicios presentada por la Sra. Iraida Rodríguez Cruz, en adelante la Sra. Rodríguez o la recurrida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el 13 de octubre de 2022,

la Sra. Rodríguez presentó una *Demanda*¹ contra MAC y su aseguradora, por los daños alegadamente sufridos a raíz de un accidente ocurrido el 14 de octubre de 2020.

Por su parte, los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación por Prescripción*² en la que adujeron que la acción estaba prescrita porque la "primera notificación de la parte demandante dirigida a MAPFRE en relación con este alegado accidente fue el 2 de diciembre de 2021 [...] a más de 1 año y un mes después del 14 de octubre de 2020."³ Además, no surge que la recurrida haya interrumpido nuevamente el término prescriptivo en cuanto al MAC.

En respuesta, la Sra. Rodríguez presentó una *Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción de Parte Demandada*⁴ en la que sostuvo que el 4 de diciembre de 2020 había interrumpido el término prescriptivo contra MAC mediante carta dirigida a MAC y a su aseguradora. Específicamente sostuvo que luego de haber interrumpido oportunamente la reclamación contra MAC, MAPFRE se comunicó con el abogado de la Sra. Rodríguez y le representó que era la aseguradora de MAC. Posteriormente, se inició un curso de comunicación entre las partes en el cual MAPFRE solicitó a la recurrida información sobre su tratamiento médico; aquella le entregó copia de su récord médico; después la Sra. Rodríguez le hizo una oferta de transacción; y MAPFRE consideró dicha oferta al entrevistar a la peticionaria.

Posteriormente, volvió a interrumpir el término prescriptivo mediante correo electrónico de 2 de

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 1-3.

² *Id.*, págs. 4-8.

³ *Id.*, pág. 7.

⁴ *Id.*, págs. 9-15.

diciembre de 2021, suscrito por su presentante legal y dirigido a una funcionaria de MAPFRE, mediante las siguientes manifestaciones:

Saludos Señora Rodríguez:

Esperamos notificarle el récord médico completo de la reclamación de referencia en el transcurso de la semana entrante, para su evaluación.

Esta comunicación tiene además el propósito de informarle nuestra intención inequívoca de hacer una reclamación formal en este caso, además de interrumpir el término prescriptivo para entablar la correspondiente demanda de daños y perjuicios en el Tribunal correspondiente en contra del Municipio de Carolina y de su aseguradora MAPFRE PRAICO Insurance Company en caso de que no lleguemos a un acuerdo en un tiempo razonable.

Favor de dirigir al que suscribe cualquier información relacionada con este asunto.

Atentamente,
JOSÉ DURAND CARRASQUILLO LAW FIRM.⁵

Como si lo anterior fuera poco, la recurrida sostuvo que ha continuado con su reclamación activamente.⁶

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición de Moción de Desestimación por Prescripción*⁷ en la que alegaron, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la recurrida debió interrumpir la prescripción por cada alegado cocausante del daño por separado. Adujo, además, que el correo electrónico de 2 de diciembre de 2022, en la medida en que no va dirigido a MAC, no tuvo efecto interruptor contra dicha parte.⁸

En desacuerdo, la recurrida presentó una *Dúplica a Réplica de la Parte Demandada a Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción*⁹ en la que arguyó, que la acción no estaba prescrita porque MAC es el único

⁵ *Id.*, pág. 15.

⁶ *Id.*, pág. 13.

⁷ *Id.*, págs. 16-19.

⁸ *Id.*, pág. 18.

⁹ *Id.*, págs. 20-23.

causante del daño y MAPFRE fungió como aseguradora, por lo cual existe entre ambas una relación de solidaridad. En consecuencia, la interrupción con uno de los deudores solidarios interrumpe la prescripción en cuanto al otro.¹⁰

En dicho contexto procesal, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación.¹¹

Inconforme, los peticionarios instaron una *Solicitud de Reconsideración*¹² a la que se opuso la Sra. Rodríguez¹³ y que el TPI declaró No Ha Lugar¹⁴.

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* en la que alegaron que el TPI incurrió en los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha lugar" la Moción de Desestimación por Prescripción de los peticionarios, a pesar de que la causa de acción contra MAC y MAPFRE se encuentra indudablemente prescrita.

La recurrida no presentó el escrito en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal

¹⁰ *Id.*, pág. 22.

¹¹ *Id.*, pág. 24.

¹² *Id.*, págs. 25-32.

¹³ *Id.*, págs. 34-37.

¹⁴ *Id.*, pág. 38.

de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹⁵

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".¹⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁷

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no

¹⁵ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁶ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁷ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

expedir un auto de *certiorari*.¹⁸ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁹

-III-

En la medida en que los peticionarios recurren de una resolución en la que se deniega una moción de carácter dispositivo, tenemos facultad para atender el recurso. Sin embargo, luego de revisar atentamente el expediente consideramos que no se configura ninguno otro de los criterios que justificaría la expedición del auto conforme a los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento.²⁰

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

¹⁸ *Municipio v. JRO Construction, supra*; Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

¹⁹ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁰ Véase, *Cortés Román v. E.L.A.*, 106 DPR 504, 515-516 (1977); Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 2003 (1).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones